

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4951/2023.

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

1

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información relativa a cursos de capacitación, presupuesto asignado y como se ha llevado a cabo los cursos de capacitación.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta



¿QUÉRESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado



PONENTE:

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Capacitación, cursos, presupuesto, respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Sistema de Transporte Colectivo

PNT Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4951/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Modificar la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el quince de junio, a la que se le asignó el número de folio 090173723001121, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Deseo se me informe si se le otorga presupuesto al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo para capacitación. Si es así,

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

info

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación? En el punto anterior se solicita generalizar sin importar el origen de los recursos, la partida, el tipo de gasto, el dígito verificador, el destino de gasto y el proyecto, de igual manera se deben incluir todas las fuentes de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año de documento, finalidad, función, subfunción y programa presupuestario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio U.T./3741/23, de siete de julio, signado por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas de este Organismo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, localizó lo siguiente:

Por lo que respecta al cuestionamiento "Deseo se me informe si se le otorga presupuesto al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo para capacitación", le comunico que después de la búsqueda se localizó la siguiente liga electrónica el cual puede ser consultado directamente por el solicitante:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/644/a9d/fd0/644/a9dfd019e3819472620.pdf

Asimismo, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, denominado, "Si es así, ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?, motivo por el que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado.

info

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

No omito mencionar, que lo anterior, es fundado y motivado de acuerdo con lo establecido por el Articulo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

[...] [Sic.]



Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo

Ciudad de México, a 22 de Marzo de 2023.

BUENO POR \$ 1'921,358.00

RECIBÍ del Sistema de Transporte Colectivo, la cantidad de \$ 1'921,358.00 (Un Millón Novecientos Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo para atender los proyectos de "Fomento a la Capacitación, La Educación y La Salud", a cargo de esta Organización Sindical, esto de conformidad con lo previsto en nuestro Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.

Lo anterior en atención al oficio de fecha 21 de marzo del año en curso, dirigido a la Maestra Yesica Luna Espino, Subdirectora General de Administración y Finanzas, con el que solicitamos el cumplimiento de obligaciones contraídas con nuestro Sindicato correspondientes al año 2022.

A T E N T A M E N T E

POR EL COMITÉ E ECUTIVO NACIONAL

"FORTALEZA SINDICAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"

JOSÉ DE JESÚS PEREZNEGRÓN PEREZNEGRÓN Secretario de Recursos Financieros

Calle Gral. Pedro A. de los Santos # 73, Col. San Miguel Chaputtepec, México, 11850 D.F., Tel. 5627 4651 Correo: snt_stc_08@outlook.com Sitio WEB: http://www.sntstcmetro.org.

5272 6162

info

3. Recurso. El treinta y uno de julio, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

En mi solicitud de información realicé las siguientes preguntas acerca del presupuesto otorgado para capacitación al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo: ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?

No me contestaron ninguna de esas preguntas.

Al contrario, de manera hasta burlona me dicen que no encontraron ningún documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, denominado "Si es así, ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?".

De verdad no entienden las preguntas? No saben leer? Yo no pedía ningún documento llamado así, pedía que se me respondieran las preguntas que les hice. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4951/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El tres de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

infocdmx.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y

III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente

expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados

a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente

acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro

del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA

DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el catorce de agosto por así permitirlo las

labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto

Obligado. El veinticuatro de agosto se recibió, a través del correo electrónico, un

Oficio sin número, signado por el Responsable de la Unidad de

Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió manifestaciones y

alegatos, mismos en donde comunica lo siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

8

info

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 15 de junio del año 2023, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090173723001121, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"Deseo se me informe si se le otorga presupuesto al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo para capacitación. Si es así, ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación? En el punto anterior se solicita generalizar sin importar el origen de los recursos, la partida, el tipo de gasto, el dígito verificador, el destino de gasto y el proyecto, de igual manera se deben incluir todas las fuentes de financiamiento, fuente genérica, fuente específica, año de documento, finalidad, función, subfunción y programa presupuestario.". SIC

2.- El 07 de julio del 2023, en respuesta a la solicitud de información pública con el folio 090173723001121, se hizo del conocimiento en la parte que nos interesa, que se buscó y no localizó información de cursos del Sindicato, consistente en:¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación".

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente refiere:

"En mi solicitud de información realicé las siguientes preguntas acerca del presupuesto otorgado para capacitación al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo: ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?

No me contestaron ninguna de esas preguntas.

Al contrario, de manera hasta burlona me dicen que no encontraron ningún documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, denominado "Si es así, ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?, ¿En qué cursos lo utilizan?, ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?, ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?".

De verdad no entienden las preguntas? No saben leer? Yo no pedía ningún documento llamado así, pedía que se me respondieran las preguntas que les hice.". SIC

Contrario a lo aducido por el recurrente, sí se contestaron sus preguntas, las cuales no pueden tildarse de ilegales, por lo siguiente:

Si bien el recurrente no está de acuerdo con las respuestas, tal punto de vista no le resta validez, ya que no debe de perderse de vista que el STC no estaba obligado a presentarlas conforme al interés particular.

Sino que bastó para que se tuviera por garantizado el derecho de acceso, que se realizara una búsqueda de la información, y fueran entregados los resultados, lo cual aconteció en la especie, tal cual lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, al referir:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

ÉNFASIS AÑADIDO.



Lo anterior guarda sentido, ya que el artículo 359 de la Ley Federal de Trabajo, establece que los Sindicatos serán autónomos respecto a la integración de sus estatutos, su organización, administración y programas, que a la letra establece:

"Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.".

En ese orden de ideas, si se dijo en la respuesta en controversia, que no se localizó la información del interés del particular, por ende no fue posible contestar las preguntas, dada nuestra incompetencia en el asunto, ya que el Sindicato de referencia, no depende jerárquicamente mi

administraba al STC, dadas las libertades gremiales a las que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Trabajo; ya que de estimar lo contrario; es decir, si el STC se involucrará al interior de los sindicatos, podría caer en responsabilidad.

Por lo tanto, al no contarse con atribuciones para auditar o fiscalizar sindicatos, no es posible cuestionarles respecto al derrotero de su capacitación, ni nada parecido; no obstante a lo anterior, en aras de la transparencia, se hizo la búsqueda de la información, sin que se encontrara la misma.

Lo que se ve robustecido de conformidad con el principio jurídico que refiere que las autoridades solo pueden hacer lo que les marcan las leyes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la Suprema Corte:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permiteRegistro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250 Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Pacilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.."

De lo anterior se desprende que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, <u>ya que no es posible construir un agravio con base en una supuesta falta de atención de una solicitud, cuando no fue así, por lo tanto el recurrente no logró acreditar y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.</u>

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual el recurrente no logró demostrar, ya que si bien se queja de que según no se contestaron sus preguntas, lo cierto es que sí, y si bien no estuvo de acuerdo con ellas, no le resta validez tal opinión, dadas las libertades gremiales, por lo tanto debe desestimarse el agravio en estudio.

[...][Sic.]

7. Cierre. El ocho de septiembre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.



Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de

las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su

recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Epoca del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro v texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante, con dicho

alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de

improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que

se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda

info

y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información incompleta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20





De lo anteriormente descrito en el apartado de antecedentes, es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información referente a:

- 2. ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?
- 3. ¿En qué cursos lo utilizan?
- 4. ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?
- 5. ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y
- 6. ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en el contenido informativo 1. Referente al presupuesto asignado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo para capacitación, este debe considerarse como un acto consentido tácitamente.

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

info

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

2. ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?

3. ¿En qué cursos lo utilizan?

4. ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?

5. ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y

6. ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?

En respuesta, el ente recurrido a través del Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta al contenido informativo 1, tal y como quedó asentado en el acto consentido tácitamente, y refiriendo que después de una búsqueda exhaustiva no localizó información que diera contestación a los pedimentos informativos 2, 3, 4, 5 y 6.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no hizo entrega de la información de forma completa, ya que omitió pronunciarse respecto a **los pedimentos informativos 2, 3, 4, 5 y 6** de su solicitud de información.

En alegatos y manifestaciones, el ente recurrido a través del Responsable de la Unidad de Transparencia retiró la legalidad de su respuesta primigenia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

info

Ahora bien, del análisis entre lo peticionado y la respuesta del Sujeto Obligado, misma que fue reiterada en sus manifestaciones y alegatos, es evidente que el ente recurrido, omitió manifestarse respecto de los requerimientos informativos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

La Parte Recurrente solicitó lo siguiente.

1. Presupuesto asignado al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de

Transporte Colectivo para capacitación.

2. ¿cómo comprueban la forma en qué lo ejercen?

3. ¿En qué cursos lo utilizan?

4. ¿que personal se ha visto beneficiado con esos cursos?

5. ¿qué empresas han contratado para dar esos cursos? y

6. ¿En qué lugar se lleva a cabo la capacitación?

El Sujeto obligado indicó a través del Gerente Jurídico y Responsable de la

Unidad de Transparencia, el presupuesto asignado al Sindicato Nacional de

Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo para capacitación,

adicionalmente manifestó que después de haber realizado una búsqueda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



exhaustiva no localizó documento alguno respecto a los contenidos informativos del 2 al 6.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...] **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[....

info

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República; [...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley. [...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

info

INFOCDMX/RR.IP.4951/2023

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

ſ...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello. [...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.



En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

info

• Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes

en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita v se procure su

conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben

garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes

que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el

objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

• Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, a efecto de conocer si la respuesta otorgada por el Sistema de

Transporte Colectivo fue fundada y motivada de manera correcta, nos

allegaremos de mayores elementos revisando el Estatuto Orgánico del Sistema

de Transporte Colectivo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



- Artículo 46. La Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE) tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Establecer, coordinar, actualizar y vigilar la correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de capacitación del personal del Organismo;
- II. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de los programas de trabajo para la impartición de cursos de inducción, promoción, actualización, formación, desarrollo y derechos humanos para el personal del STC;
- III. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con instituciones oficiales educativas públicas y privadas para la obtención de servicios e instructores especializados, así como para el intercambio de experiencias en la capacitación y desarrollo de personal;
- IV. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con las unidades administrativas del Organismo, a efecto de identificar las prioridades para la capacitación y desarrollo de personal;
- V. Establecer las directrices para la capacitación del personal del Organismo seleccionado para ocupar puestos especializados, de acuerdo a los lineamientos y funciones específicas de la Unidad Administrativa a la que pertenecen;
- VI. Determinar las directrices para el diseño e instrumentación de programas de control, evaluación y seguimiento en la capacitación y desarrollo del capital humano con instituciones públicas y privadas;
- VII. Planear, dirigir, coordinar y organizar las actividades de los comités técnicos de capacitación, enfocados en la creación y actualización de manuales o materiales para el proceso de capacitación;
- VIII. Actualizar los conocimientos técnicos del personal de las áreas, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas a la capacitación, a fin de prevenir la obsolescencia operativa y riesgos de trabajo;
- IX. Incrementar y modificar aptitudes y actitudes del personal de las áreas, a través de la capacitación y el adiestramiento, a fin de prepararlo para el desempeño eficiente y eficaz de su puesto;
- X. Propiciar el desarrollo de las características individuales del personal, a través de eventos que motiven una actitud positiva en el desarrollo de sus labores;
- XI. Inducir al personal seleccionado de nuevo ingreso, a fin de situarlo en el contexto general de la operación y funcionamiento del STC;
- XII. Crear, mantener y actualizar la base de datos de la cartera de instructores, que cumpla con requisitos técnicos y pedagógicos para la instrucción del personal;
- XIII. Organizar, dirigir y coordinar la evaluación de los instructores; para cumplir con el perfil en los procesos de tecnología del Organismo, así como principios Psicopedagógicos de enseñanza-aprendizaje;
- XIV. Establecer las políticas y lineamientos para la elaboración y realización de evaluaciones de conocimientos, actitudes, hábitos, valores y habilidades que resulten de la impartición de la capacitación y que así lo ameriten;
- XV. Participar en la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento en representación del STC;
- XVI. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para el registro, captura y trámite de las horas instrucción;
- XVII. Generar, Establecer y difundir los mecanismos, criterios y procedimientos para la elaboración, producción y actualización de la información estadística de los procesos de capacitación;
- XVIII. Integrar, oportunamente los informes necesarios para la atención de los requerimientos de la Dirección General del STC, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, relacionados con la operación del INCADE;
- XIX. Organizar, coordinar, operar y administrar los recursos necesarios para brindar servicio de internet a los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, a través de los espacios denominados "Cibercentros"- Espacios Tecnológicos de Enseñanza y Aprendizaje;



XX. Establecer las directrices para la evaluación y certificación de estándares de competencia laboral y trámites administrativos que esto conlleva, así mismo el desarrollo y actualización de Estándares especializados de conformidad con las necesidades del Sistema:

XXI. Establecer los mecanismos y requerimientos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y operación de los simuladores:

XXII. Administrar y operar los centros de simulación, con el propósito de impulsar e incrementar los niveles de eficiencia y productividad de los trabajadores técnicos, orientado al reforzamiento práctico que fortalezca la calidad de capacitación y operativos del Organismo;

XXIII. Establecer, promover, coordinar y vigilar que en la elaboración e impartición de los programas de capacitación se privilegie la impartición de las prácticas de formación y actualización en los simuladores para el personal del sistema;

XXIV. Integrar, resguardar y mantener actualizado el acervo documental técnico y operativo de los Centros de Simulación, proporcionando los manuales al personal autorizado; y

XXV. Las demás afines a las que anteceden y las que le encomiende la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

[...]

Ahora bien, a efecto de verificar lo establecido en el Estatuto, se realiza la revisión del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo referente al Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, mismo que señala lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 62.- Son obligaciones de los trabajadores del Sistema, las siguientes: I.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores.

- II.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento, con la intensidad y calidad apropiadas, sujetándose a la Dirección de sus Jefes ya los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos.
- III.- Guardar la reserva o discreción debida de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- V.- No hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo que perjudiquen el desarrollo de las labores que tienen encomendadas, hecha excepción de la propaganda de carácter sindical, la cual se pondrá o realizará en los lugares que de común acuerdo señalen el Sistema y el Sindicato.
- VI.- Asistir a los cursos obligatorios de capacitación, recapitulación o especialización que programa el Sistema para mejorar su preparación y eficiencia, los cuales se impartirán dentro de las horas correspondientes a su jornada de trabajo, observándose en todo momento lo establecido en el Reglamento de Capacitación respectivo.
- VII.- Observar las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las Autoridades competentes y la que sean propuestas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para a la seguridad y protección personal de los Trabajadores del Sistema.

Las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene dictada por el sistema y que son del conocimiento de los trabajadores así como las que en lo futuro creen de común acuerdo sistema y Sindicato, se observarán hasta el momento en que la Comisión Mixta de seguridad e Higiene las modifique o derogue.



- VIII.- Restituir al Sistema los materiales no usados y conservar en buen estado las herramientas, instrumentos útiles que les hayan dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso normal de éstos ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción o en caso de robo siempre que no haya descuido, negligencia o mala fe de su parte.
- IX.- Someterse a los exámenes generales o preventivos de enfermedades profesionales, con la periodicidad que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene lo determine y los que el Servicio Médico del Sistema considere necesarios.
- X.- Usar durante sus labores el equipo de protección necesario en los diferentes trabajos, que para su seguridad les proporcione el Sistema de acuerdo a lo que dicte la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, conforme a lo previsto en la Fracción VII, de este mismo artículo.
- XI.- Observar todas las disposiciones de la ley de este Reglamento y las que de ellas emanen.
- XII.- Registrar su domicilio particular en el Departamento de personal comunicando al mismo cuando se cambie.
- XIII.- Desarrollar dentro de las horas de trabajo las actividades sociales y culturales que fije el Sistema salvo los casos en que estén imposibilitados de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 31 de la Ley.

XIV.- En caso de extravío de la credencial que lo acredite como trabajador del Sistema o a sus familiares como derecho habientes, el trabajador comunicará de inmediato el hecho a la Gerencia Jurídica, donde se levantará un acta administrativa de la cual se dará cuenta el Departamento de Personal, para que se extienda en un plazo no mayor de cinco días hábiles la reposición correspondiente, cobrándole su costo al trabajador. Del acta relativa se entregará copia al interesado, al concluirse. Para los casos que se quiera cambio de credencial por cambio de categoría, de adscripción, actualización, por deterioro, por uso normal o a solicitud del propio Sistema, el mismo proporcionará la nueva credencial sin costo para el trabajador, obligándose este último a entregar su anterior credencial, considerándose de no cumplirse este requisito como extraviada.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones de los titulares y funcionarios del Sistema las que señalan a continuación:

[...]

XXIV.- Organizar a través del INCADE, para aquellas áreas que se consideren necesario, cursos periódicos de capacitación para ocupar plazas de última categoría a los cuales podrán asistir los familiares de los trabajadores que aspiren a ocupar plazas.

[...]

Artículo 94.- LA AMONESTACION ESCRITA ES LA MEDIDA CORRECTIVA QUE SE IMPONDRA AL TRABAJADOR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

[...]

F).- Cuando no asista a los centros de capacitación para mejorar su preparación o eficiencia dentro del horario de labores que tenga establecido.

[...]

info

De la normativa antes señalada, es necesario destacar lo siguiente:

• La Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE) tiene la

función establecer, coordinar, actualizar y vigilar la correcta aplicación de las

políticas y procedimientos en materia de capacitación del personal del

Organismo, así como supervisar la elaboración de los programas de trabajo

para la impartición de cursos de inducción, promoción, actualización,

formación, desarrollo y derechos humanos para el personal del Sistema de

Transporte Colectivo.

Una de las obligaciones de los trabajadores del Sistema es asistir a los cursos

obligatorios de capacitación, recapitulación o especialización que programa el

Sistema para mejorar la preparación y eficiencia, mismos que son impartidos

dentro de las horas correspondientes a su jornada laboral, observando su

reglamento de capacitación respectivo.

Las obligaciones de los titulares y funcionarios del Sistema corresponden a

organizar a través del **INCADE** cursos periódicos de capacitación.

De las constancias emitidas por el Sujeto obligado, es posible advertir que la

Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de mérito, fue la Gerencia

Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sin embargo como ha

quedado dicho, el Sujeto Obligado fue omiso al no remitir la solicitud a la Gerencia

del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE), a fin de que ésta se

pronunciara respecto a los pedimentos informativos del 2 al 6 de la solicitud del

particular.

En conclusión, es posible advertir que el Sujeto obligado <u>no realizó una búsqueda</u>

exhaustiva y razonable en las unidades administrativas con compatencia,

además de no anexar alguna expresión documental que cumpla con lo solicitado

info

por el particular, en virtud que la normativa establecida sí contempla la

generación de documentales respecto a cursos de capacitación.

Lo anterior se robustece con el criterio SO/016/2017 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera

contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta,

pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorque

una expresión documental.

En razón de lo anterior el agravio del particular deviene fundado, ya que como ha

quedado de manifiesto el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de

atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda

vez que el Sujeto Obligado no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la

información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina

que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni

está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a

sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido

en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

[...]





VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769





RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN. INCISO Y SUBINCISO6; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben quardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente: circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.20. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

info

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES".

Por ello, es posible señalar que le asiste la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de la información incompleta es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas con competencia, de las cuales no podrá faltar la Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE) a fin de dar contestación a los pedimentos informativos identificados del 2 al 6 de la solicitud de información realizada por el particular.
- En caso de no localizar la información y como existe la obligación legal de elaborar la documentación referente a Cursos de Capacitación, deberá de someter ante el Comité de Transparencia de su organización la declaración formal de inexistencia a fin de dar certeza al particular.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

info

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría

de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

31

info

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los

lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36**

21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.